

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1703/2024.

Sujeto obligado: Municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información respecto del visor de nómina de la Plataforma del SAT.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado clasificó la información como confidencial.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1703/2024
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1703/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de Los Herreras, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 16
IV.- Resuelve	pág. 20

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Promovente, recurrente,
particular, solicitante**

**PNT
SIGEMI**

Sujeto obligado

Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
Plataforma Nacional de Transparencia
Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Municipio de Los Herreras, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...]"

Solicito los siguientes reportes que sin pretextos o excusas de argucias legales o evasivas sin fundamento jurídico legal para "justificar" su no existencia. Ya que efectivamente obran en sus archivos del Ente Publico Obligado y que sin ningún pretexto se pueden extraer de sus portales y/o bases de datos en no mas de 30 minutos tal cual se solicitan de manera, ordenada, clara, precisa y puntual y que se enfatizan obran en sus archivos.

Esperando se pueda tener a la brevedad. Sin tener que seguir litigimos de Recursos de Revisión esto debido a trabas por servidores publicos o desconocimiento de sus archivos se me haga llegar en formato pdf. Vía datos adjuntos o link de nube por correo electrónico.

Agradezco la atención quedo pendiente de lo solicitado. Gracias.

**El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT en unos pocos minutos, usando la clave CIEC o la FIEL. versión vista acumulada anual y las tablas de los totales.por año y mes a mes del los año 2020 a la fecha de esta solicitud*

Arrojando los dos resultados que ocupo:

- 1) Diferencia a cargo o a favor o en contra*
- 2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado.*

El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios.

Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.

También se solicita:

**Reporte emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución.*

**Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota*

*de desglose a los estados financieros.
[...]" (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, anexando para tal efecto, el acuerdo de confidencialidad 00/2024, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, enviado y firmado por el ciudadano José Luis Meléndez Hernández, en su carácter de Tesorero Municipal de Los Herreras, Nuevo León.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...]
Por la negación de la Información utilizando fundamentos Jurídicos que no aplican en este caso. Es decir, se convierten en argucias solo para evadir entregar la información que obra en sus archivos siendo simples reportes y tergiversando las cosas los administradores de Los Herreras y solo generan más trabas burocráticas y no fluidez con la transparencia y Rendición de cuentas. Ahora que si lo que les falta es capacidad y conocimiento para entender las cosas con gusto para facilitarle su trabajo y dejen tantas evasivas para entregar la información de manera clara, completa, legible y ordenada lo solicitado y espero ya por medio de un recurso de revisión sea a la brevedad le adjunto en archivo pdf. Como prueba documental ejemplo de otro Ente Público Obligado de las mismas características de Los Herreras que lo envía sin evasivas y trabas perniciosas. Es simple así y listo. Respecto si han hecho o no recuperación del ISR participable desde la fecha solicitada y su historial si es no solo manifiésteno y si es si es solo el histórico histórico se debe tener en sus bases de datos. Gracias.
[...]" (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El diez de septiembre dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que únicamente la parte recurrente ejerció tal derecho.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de octubre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintidós de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (cinco de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-9%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de septiembre de septiembre dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que

interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad la **“falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Al efecto, y a fin de tener un mejor entendimiento respecto de la información de interés de la parte recurrente, es por lo cual se procede a desglosar la solicitud de información en los siguientes puntos:

1. Diferencia a cargo o a favor o en contra.
2. Impuesto sobre la renta retenido, que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.
3. Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año dos mil quince a la fecha en el que se especifica el monto del impuesto sobre la renta que se obtuvo en devolución.
4. Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

impuesto sobre la renta participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros.

Al efecto, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado allegó el acuerdo de clasificación emitido fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tesorero Municipal de Los Herreras, Nuevo León, siendo omiso en acompañar la resolución de la confirmación emitida por el Comité de Transparencia del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Resulta importante destacar que al haber referido la autoridad que la información pretendida por la parte recurrente es clasificada en atención a su naturaleza confidencial, se presume que el sujeto obligado tiene en su poder la información objeto de clasificación.

Ahora bien, enseguida se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial.

Del acuerdo de clasificación proporcionado por el sujeto obligado se desprende que fueron clasificados los siguientes datos:

- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Código QR.
- Número de serie del Certificado de Sello Digital-SAT.
- Sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Sello Digital del SAT.
- Sello del comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.
- Nombre.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Registro Federal de Contribuyentes.

En atención a lo anterior, se traen a la vista los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 Constitucionales:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la

información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.;"

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

De igual forma, se traen a la vista los artículos 3, fracción XVII, 4 y 8, fracción VI, de la Ley de la materia, los cuales señalan que los **datos personales** es toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Asimismo, que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley; por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así también, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información**, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Que este órgano garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo a diversos principios, entre los que se encuentra el relativo a la máxima publicidad, consistente en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, además deberán ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, refiere que se considera **información confidencial** los **datos personales** en los términos de la norma aplicable.

De igual forma, el artículo Cuadragésimo Cuarto de dichos Lineamientos, refiere que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando** exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando **se cuente con el consentimiento del titular**.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley en análisis, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de la información señalada por el sujeto obligado en su acuerdo de clasificación, en los siguientes términos:

Documentos relacionados	Datos sujetos a clasificación
Visor de nóminas por sueldos y salarios. Visor de nómina por asimilados a salarios.	• Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria. • Código QR. • Número de serie del Certificado de Sello Digital-SAT. • Sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria (SAT). • Sello Digital del SAT. • Sello del comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). • Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria. • Nombre. • Clave Única de Registro de Población (CURP). • Registro Federal de Contribuyentes.

No obstante, del contenido de la solicitud de información de la parte recurrente, se desprende que la información de su interés corresponde

la siguiente:

1. Diferencia a cargo o a favor o en contra.
2. Impuesto sobre la renta retenido, que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.
3. Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año dos mil quince a la fecha en el que se especifica el monto del impuesto sobre la renta que se obtuvo en devolución.
4. Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del impuesto sobre la renta participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros.

De lo anterior se advierte que la información de interés de la parte recurrente versa de forma puntual en cuanto información cuantitativa, esto, al requerir diversos montos relacionados con el impuesto sobre la renta.

Información la cual no guarda relación con los datos que el sujeto obligado pretende clasificar a través del acuerdo de clasificación emitido fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro por el Tesorero Municipal de Los Herreras, Nuevo León.

Así pues, resulta necesario traer a la vista que, respecto a la Página oficial del Servicio de Administración Tributaria⁵, indica que el visor de comprobantes de nómina para el patrón “**sirve para que consulte los pagos realizados a tus trabajadores de forma acumulada**, así como *para verificar la información de forma individual de cada uno de tus empleados que les hayas expedido un comprobante de nómina, permitiéndote conciliar el impuesto retenido contra el enterado en pagos provisionales*”, y que su objetivo es el de “**Consulta la información correspondiente a los pagos realizados por concepto de sueldos y salarios a tus trabajadores**, así como el prellenado y entero de los pagos provisionales de ISR retenciones por salarios y asimilados a salarios”.

⁵ <https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-patron->.

Aunado a lo anterior, de la misma página se advierte que el fundamento legal de dichos visores se encuentra en los artículos 27, fracción V y 99, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁶, mismos que se traen a la vista de la manera siguiente:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

[...]

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”.

De los fundamentos legales antes descritos, se advierte que se tratan de las deducciones autorizadas, las cuales deberán de reunir algunos requisitos en materia de retención y entero de impuestos a cargo de

⁶ https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/Vigentes/PDF/LISR_230421.pdf

terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, además de que, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, al guardar relación la información de interés de la parte recurrente con los pagos realizados por el sujeto obligado a sus trabajadores, es decir, a los servidores públicos que prestan su servicio en el municipio de Los Herreras, Nuevo León, se entiende que el emisor de dichos pagos es el propio sujeto obligado.

Con relación a lo anterior, es dable señalar, que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación⁷, **el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf>

información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

Sin embargo, la fracción VII del párrafo décimo segundo del precepto legal en cita, señala que **la reserva** a que se refiere el primer párrafo **no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes** de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

Sirviendo para robustecer lo antes expuesto, con lo señalado por el criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el INAI con clave de control SO/005/2027, cuyo rubro es **“La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal”**⁸, el cual refiere que, considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=secreto%20fiscal>

internacionales, en materia de transparencia.

En consideración con lo antes expuesto, esta Ponencia considera desacertada la clasificación realizada por el sujeto obligado, en cuanto a los datos relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes.

Por lo tanto, el sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor de la parte recurrente, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁰.

Clasificación de información

En el supuesto que la información requerida se encuentre en constancias que pudieran contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de la materia¹¹.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, por **versión pública**, se debe entender el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación**.

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

¹¹ **Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.¹²

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarlo o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de

¹²https://cotai.org.mx/descargas/mn/L/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las

sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1703/2024**, interpuesto en contra del **Municipio de Los Herreras, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

María Teresa Treviño Fernández¹³
Consejera Vocal

Cynthia Carolina Herrera Koppas¹⁴
Coordinadora de la Ponencia de la
Consejera María Teresa Treviño Fernández

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1703/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en veintiún páginas.

¹³ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

¹⁴ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado la información relativa al impuesto sobre la renta retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, esto, del año dos mil veinte al día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.